



Trabajo Final de Graduación

La perspectiva de género y el principio de amplitud probatoria para un derecho penal libre de estereotipos

Carrera: Abogacía

Alumna: Claudia Silvina Rodríguez

Legajo: VABG80170

D.N.I: 25.246.478

Tutor: Ferre Guillamon degui, Ramón Agustín

Tema elegido: Perspectiva de Género

Modelo de caso

Fecha de entrega: 26/06/2022

Módulo IV

“Sumario: I. Introducción. – II. Aspectos procesales: Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. - III. Ratio Decidendi. - IV. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. a). La violencia de género, su marco normativo y otros conceptos afines. b). Las garantías constitucionales del Derecho Penal y su relación con la perspectiva de género. V. Postura del autor. VI. Conclusión. – VI. Referencias. ”

I- Introducción

Para la elaboración del presente comentario, se ha tomado como punto de partida una sentencia firme proveniente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) N° 8732016CS, caratulada "*Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo*"¹, que fue dictada el día 4 de junio del 2020 en la Ciudad de Buenos Aires.

Es importante resaltar que el tema seleccionado para el desarrollo de la crítica tiene que ver con las cuestiones de género. Dentro de este paradigma, nos proponemos reflexionar sobre la importancia que tiene que las personas que se dedican a la administración de justicia estén formadas en género. Además, con el agregado de que juzgar conforme a perspectiva de género no tiene que ver con un mandato moral o social, sino que constituye realmente una obligación legal asumida por nuestro país en diversos instrumentos nacionales y en Convenciones de orden internacional.

En otro orden de ideas, el objeto procesal del asunto sometido a decisión judicial, consiste en los abusos sexuales que el demandado (Sr. Juan Marcelo Sanelli) habría cometido en perjuicio de la hija de su pareja aprovechando la situación de convivencia con ella. El primero de estos hechos, transcurre cuando la menor tenía diez años de edad y el segundo y último episodio cuando la misma tenía doce años de edad.

La relevancia de este fallo está dada puntualmente en que constituye una resolución del tribunal cimero, y que como tal, viene a sentar un precedente jurisprudencial que luego resultara aplicable a otros casos en que se repitan las mismas

¹C.S.J.N: (Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo, 2020). Recuperado de:<https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2022/03/15.-Sanelli.pdf>

circunstancias. Entendiendo por precedente aquellas razones que expone un juez para sustentar la decisión judicial, que son tomadas por otro juez u otro operador jurídico para aplicarlas a un nuevo caso, por la similitud de lo que se discute. (Sierra Sorockinas, 2016, parrf. 1).

Como resultado de la lectura del fallo, podemos afirmar que se presenta fundamentalmente un *problema axiológico*, el cual consiste en un conflicto entre principios en un caso concreto, o una contradicción entre una regla de derecho con algún principio superior del sistema (Dworkin, 1989). En correlato, se define a este problema como una colisión de principios, en donde ante un caso concreto puede presentarse la situación de que dos principios entran en conflicto porque uno permite una situación que el otro prohíbe. (Alexy, 2010).

En el caso concreto, podemos observar esta confrontación cuando la CSJN debe resolver entre los diversos derechos y principios que alegan las partes, y determinar cuál va a prevalecer en pos de lograr una sentencia conforme a derecho. Esto se ve reflejado en la clara contraposición que hay entre los derechos que tiene el imputado a que las cuestiones fácticas del proceso se comprueben conforme a los criterios que impone la *sana crítica racional, el principio de inocencia y de in dubio pro reo*- art. 18 de la Constitución Nacional- y los derechos que corresponden a la víctima, en este caso una mujer menor de edad, en la búsqueda de la tutela judicial efectiva. Fundamentalmente hacemos mención al derecho de los niños a *ser oídos, escuchados y a expresar libremente sus ideas* (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño), el derecho del niño a que *su opinión sea tomada en cuenta* de acuerdo a su edad y madurez al momento de arribar a una decisión que lo afecte (art. 27 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes), el derecho a que se respete *el principio del interés superior del niño* que emana del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del art. 3 de la Ley 26.061. Por otro lado, el derecho a *vivir una vida sin violencia, a recibir un trato humanizado evitando la re victimización, el derecho a la amplitud probatoria* para acreditar los hechos denunciados, todos ellos establecidos en la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre otros.

II. Aspectos procesales:

Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El caso traído a examen presenta una sentencia donde se absuelve a un hombre sospechado de haber cometido abuso sexual con acceso carnal sobre una menor de edad, aprovechando el contexto de convivencia que existía, ya que la menor era la hija de su pareja. Así, se acusa a Juan Marcelo Sanelli de abusar en dos oportunidades de la menor, según se relata en la causa, en el primer episodio llevo a la niña con diez años de edad hasta una cama, se quitó la ropa, le pidió que lo mirara y la tocó en sus zonas íntimas. Dos años más tarde, se da el segundo episodio, donde Sanelli condujo a la niña hasta una cama, la tocó, se colocó sobre ella y la accedió carnalmente por vía vaginal.

La niña expuso esos hechos a un operador de promoción familiar y a la vicedirectora del colegio al que concurría, dentro de ese establecimiento, un día en el que su madre y el imputado pretendieron retirarla a fin de que dejara la casa de su padre, con quien vivía para esa época.

La causa seleccionada para análisis llega hasta la CSJN a raíz de que la sentencia por la que la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma absolvió al Sr. Sanelli por el delito de abuso sexual agravado fue apelada mediante *recurso de casación* interpuesto por la Defensora de Menores e Incapaces y la parte querellante. Así, entendiendo en dicha presentación el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, por mayoría rechazó el recurso presentado. Ello derivó en que los recurrentes opusieron *recursos extraordinarios federales*, que fueron admitidos por el Tribunal Superior de Justicia y derivados a la CSJN.

La CSJN, en fecha del 4 de junio de 2020, compartiendo los fundamentos dados por el Procurador General de la Nación, por unanimidad resuelve por un lado declarar procedentes los recursos extraordinarios presentados y por el otro, dejar sin efecto la sentencia apelada, remitiendo los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

III. Ratio Decidendi:

Los integrantes de la CSJN deciden arribar a la resolución detallada anteriormente, basándose en diversos argumentos. Como cuestión inicial resuelven

votar favorablemente la admisibilidad de los recursos extraordinarios, fundamentando tal decisión en la doctrina de la arbitrariedad. En ese sentido, la Corte determina que:

Si bien la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad ya que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa.²

Desde otra perspectiva, relacionado a los aspectos que hacen al objeto procesal de la causa que son los abusos sexuales cometidos, la Corte entiende que el tribunal a quo no dictó una sentencia que constituya una derivación razonada del derecho vigente. Sino que, por el contrario, fue una resolución sesgada basada en afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas, donde además se produjo una valoración parcial y aislada de los elementos probatorios, sin tener en cuenta el contexto de violencia y desigualdad al que estaba sometida la niña que también era menor de edad, doble condición que la hace más vulnerable a la violencia y a los abusos.

En un mismo sentido, los magistrados advierten que el tribunal que los antecedió se apartó de los estándares internacionales ratificados por nuestro país para el juzgamiento de esta clase de hechos, muchos de los cuales poseen jerarquía constitucional por el art. 75 inc 22. Entre los más significativos citados por la Corte podemos mencionar la Convención sobre los Derechos del Niño – que estipula el derecho de estos a ser oídos- y a que se proteja el interés superior del niño- la Convención Americana de Derechos Humanos, las observaciones del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, las declaraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre los principales.

² C.S.J.N “Sanelli, Juan Marcelo s/ Abuso Sexual –art. 119, 3er párrafo” (2020), Dictamen del Procurador General de la Nación, título IV, párrafo 1.

Lo expresado en el párrafo anterior se ve reflejado cuando el tribunal hace referencia al relato de la niña en Cámara Gesell, según el cuál había sido desinteresado y carente de detalles, donde la menor expreso muchas contradicciones. De igual forma se manifestó que la niña no había bajado su rendimiento escolar y se tomó como actitud sospechosa que nada hubiera dicho de lo ocurrido en la escuela a sus profesores o a su padre con quien convivía. Vuelve a afirmar la Corte que esas apreciaciones no son más que el resultado de la subjetividad de los jueces y que con ello se está relativizando el relato de la niña. Sin pasar por alto que los informes psicológicos que se le efectuaron a la menor descartaron que esta tuviera tendencia a la fabulación y consideraron que aquélla declaro información precisa, relevante y sustancial acerca de los hechos.

En contraposición a dicha valoración de los hechos y de la prueba que efectuaron los anteriores magistrados, la Corte vuelve a encuadrarse dentro de lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estipula en torno a las víctimas de delitos con violencia sexual y adhiere a que las agresiones sexuales suelen producirse en ausencia de otras personas que no sean el agresor y la víctima, por ello se dificulta mucho que existan pruebas gráficas o documentales del hecho y es por eso que el relato o testimonio de la víctima posee gran importancia como prueba fundamental. Tal es así, que hay que tener en cuenta que al pasar por un evento tan traumático las víctimas de estos delitos pueden tener imprecisiones al momento de contar lo sucedido. Pero dichas imprecisiones, sostiene la Corte Interamericana y adhiere la CSJN, no denotan que las mismas sean falsas o que los hechos narrados carezcan de veracidad.

Para finalizar, los jueces de la Corte advierten

Que el pronunciamiento anterior no expone fundadamente una duda razonable acerca de la intervención y responsabilidad de S en los hechos objeto del proceso, sino que se ha limitado a tratar de desvirtuar la actitud de la menor víctima, omitiendo la evaluación de constancias relevantes con arreglo a los criterios de aplicación en la investigación de hechos de estas características.³

³³ C.S.J.N “Sanelli, Juan Marcelo s/ Abuso Sexual –art. 119, 3erpárrafo” (2020), Dictamen del Procurador General de la Nación, título IV, párrafo 21.

IV. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A. La violencia de género, su marco normativo y otros conceptos afines

Como se ha podido observar en la actualidad, la problemática de la violencia contra las mujeres no es exclusiva de ningún sistema político, se da en todas las sociedades del mundo y sin distinción de posición socioeconómica, religión, raza o cultura. No obstante, se reconoce que algunos grupos específicos de mujeres se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad ante la violencia basada en el género: entre dichos grupos podemos mencionar a mujeres de la comunidad indígena, migrantes, mujeres pobres que viven en áreas rurales, mujeres que sufren discapacidad, niñas, mujeres mayores; mujeres en situaciones de conflictos armados o en terrorismo e incluido mujeres niñas o menores de edad.

En nuestro país, en el año 2009, se sanciona la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En dicho cuerpo normativo se define a la violencia de género como toda “conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” (Art. 4). También, en el año 1992 el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas propone denominar violencia contra la mujer “a todo acto o amenaza de violencia que tenga como consecuencia perjuicio y/o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer”. De acuerdo con ello, en el año 1993 se aprueba la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que define a esta como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga, o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”. (Art. 1).

Partiendo desde la base que señala que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, resulta prudente concluir que esta problemática:

Está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer. (Rico, 1996, pág. 5).

Siguiendo con esta temática, la legislación nacional que protege los derechos de las mujeres, esto es la Ley 26.485, reconoce cincotipos de violencia de género y seis modalidades de violencia según el ámbito donde se ejerza. Según la norma quedan comprendidas dentro de ésta la violencia física, psicológica, sexual, simbólica, económica y patrimonial (Art. 5). Asimismo, detalla que la misma puede darse en diversos ámbitos donde la mujer se desarrolla, como la violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática (Art. 6).

Dentro de los hechos que han sido objeto de estudio en la causa "*Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo*", podemos dilucidar que los abusos sexuales detallados en el apartado correspondiente a la premisa fáctica, constituyen un verdadero tipo de violencia sexual, además producida en el ámbito doméstico. En esta línea, un estudio efectuado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), definió la violencia sexual como actos en los cuales una mujer: a) fue forzada físicamente a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, b) tuvo relaciones sexuales contra su voluntad por temor a lo que pudiera hacer su pareja, c) fue obligada a realizar un acto sexual que consideraba degradante o humillante.

Al hablar específicamente de los abusos sexuales en la niñez, es importante conocer esta figura desde la concepción de la doctrina y también desde lo que tipifica como delito el código de fondo. Así, en el Título III sobre Delitos contra la Integridad Sexual, el artículo 119 del Código Penal Argentino establece que:

"Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. (...)"

Desde otra óptica, resulta importante la opinión del siguiente autor, en cuanto considera que el abuso sexual infantil:

Es una de las formas más severas de maltrato infantil; consiste en la utilización de un menor para la satisfacción de los deseos sexuales de un adulto. La gravedad del mismo dependerá del tipo de vínculo previo del adulto con el niño, agudizándose más aún si este adulto es el padre o está encargado de los cuidados y/o en quien éste confía; el tipo de abuso (manoseos, sexo oral, penetración); la duración; el grado de maniobras físicas y o psíquicas empleadas; la ausencia de cualquier figura alternativa protectora, etcétera. (Villada, 2013, pág. 365).

Para finalizar este apartado, resulta oportuno traer a colación el precedente dictado por la Corte IDH, denominado el caso del "Penal Miguel Castro Castro vs. Perú", sentencia dictada el 25 de noviembre de 2006, a partir del cual la Corte IDH introduce el concepto de violencia fundada en el género y comienza a decidir casos aplicando la perspectiva de género como un elemento de análisis en sus decisiones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos de las mujeres y solicita la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Antes de estas decisiones, la Corte no consideraba como un elemento de decisión el sexo de la víctima, operaba conforme al "principio de no discriminación" y al supuesto lenguaje "neutral" y ajeno al género de los

derechos humanos, considerando por igual violaciones a derechos humanos de mujeres y hombres. (Franco Rodríguez, 2016, pág. 48).

Además, en dicho precedente la Corte IDH sostiene que el Estado al haber forzado a las internas del penal a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, incurrió en un acto de violencia sexual que atento directamente contra la dignidad de esas mujeres y, por lo tanto, es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana.

B. Las garantías constitucionales del Derecho Penal y su relación con la perspectiva de género

En el siguiente apartado haremos un recorrido por los conceptos centrales del fallo vinculados a la problemática axiológica de la que hablamos al principio. Es decir, por aquellos derechos y principios que se encontraban en pugna al momento que los jueces debieron decidir.

Así, por un lado mencionamos que el imputado por el delito en cuestión se encuentra asistido por las llamadas garantías constitucionales que rigen el proceso penal, y que podemos definir las como:

El cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. (Caro Coria, 2006, pág. 1028).

Dentro de estas garantías, emanadas del artículo 18 de la Constitución Nacional, encontramos el derecho a la defensa en juicio y el de la presunción de inocencia, entre otras, que según la defensa del imputado en la causa que analizamos, habrían sido directamente afectadas por la aplicación por parte de la CSJN de la perspectiva de género en la valoración de los hechos y de la prueba que componen el caso.

Una vez resuelto el problema jurídico llevado hasta la CSJN, y habiendo ésta indicado que la aplicación de la perspectiva de género y de los estándares internacionales para el juzgamiento de casos donde las víctimas sufren violencia de género no constituye de modo alguno la vulneración de las mencionadas garantías constitucionales que asisten al imputado, resulta importante referirnos puntualmente a la obligación que pesa sobre los jueces de respetar la aplicación del principio de amplitud probatoria para los casos de violencia de género. La Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, consagra el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos (art. 16). En este sentido, la aplicación de esta normativa en casos concretos ha recibido importantes críticas en razón de que, se ha argumentado, conlleva la flexibilización de los estándares probatorios en casos de violencia de género (Di Corletto, 2017, pág. 2).

En cuanto a la cuestión probatoria, la Corte IDH ha destacado en importantes fallos como el de "Fernández Ortega y otros v. México", dictado el 30 de agosto de 2010, que en los casos de violencia sexual al tratarse de agresiones particulares producidas en ausencia de otras personas, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. En igual sentido, en el precedente "Masacres de Rio Negro v. Guatemala", dictado el 4 de septiembre del 2012, agregó que incluso la falta de lesiones verificables no disminuye la veracidad de del relato de la víctima.

Sin embargo, es importante destacar que los casos donde se produce un ataque sexual mayormente suceden en soledad, sin la presencia de testigos físicos y ello trae aparejado que el material probatorio de los mismos sea escaso, reduciéndose prácticamente a la declaración de la víctima como testigo único del caso. Además de esta dificultad, las víctimas muchas veces suelen encontrarse con jueces que a la hora de resolver son influenciados por la presencia de diversos estereotipos de género que llevan a una re victimización de la mujer.

Pese a lo mencionado anteriormente, es dable recalcar que se ha avanzado mucho en las últimas décadas con respecto a la implementación de la mirada de género en las sentencias judiciales y existen numerosos casos donde los jueces logran dictar resoluciones respetuosas de los derechos de las mujeres e invocando la normativa

nacional e internacional que contiene a los mismos. Entre las más significativas encontramos la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, sancionada en el año 1979, que entiende que "los Estados deben modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres". (art. 5). También, la Convención de Belem Do Para, ratificada por nuestro país en el año 1996, establece la obligación de "debida diligencia" que tienen los estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (art. 7 inc. b).

V. Postura del autor

Luego de un amplio análisis sobre la problemática planteada, podemos considerar que el fallo de la CSJN constituye una resolución razonable y comprometida con la realidad actual. Con acierto, adherimos a la postura tomada por el Máximo Tribunal, que también es avalada por la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia referida al Derecho Penal Internacional, ya que la normativa nacional y la ratificación de instrumentos supranacionales en materia de género ofrecen un blindaje inquebrantable a los derechos de las mujeres víctimas de violencia por su condición de mujer. Por el contrario, no adherimos a la posición tomada por el tribunal que dictó la sentencia absolutoria del imputado por estar basada en razonamientos sexistas y estereotipados, que además de ser arbitraria y violatoria del derecho a las mujeres a vivir una vida sin violencia y de las niñas a ser oídas y a que se respete su interés superior, constituye un mecanismo de reproducción del sistema patriarcal imperante en la sociedad argentina.

Nada de lo anteriormente expresado podría disentirse, puesto que el tribunal inferior fue muy claro en sus argumentos llenos de subjetividades, yendo en contra de lo establecido en nuestra legislación nacional en términos probatorios para este tipo de causas de violencia de género. Así, cuando el tribunal a quo plantea que la víctima brindó declaraciones contradictorias, carentes de detalles, cuando sostiene como una condición sospechosa el hecho de que la niña no haya contado a su círculo íntimo sobre los abusos o declara que no estaba probado que no hubiere mantenido relaciones sexuales con otras personas, implica un claro apartamiento de los estándares internacionales en la materia, lo cual trajo aparejado que los jueces relativizaran la declaración de la niña,

pasando por alto los informes de los psicólogos actuantes que descartaron la presencia de fabulación en la menor y resaltaron que reveló información precisa y sustancial acerca de los hechos.

Por ello, sostenemos al igual que la CSJN, que la valoración probatoria en este caso fue sesgada y derivada de la subjetividad de los jueces. Pues, para probar un caso de abuso sexual no es necesario investigar el pasado de la víctima y sus conductas sexuales anteriores, sino que se debe poner el foco en si ésta presto o no su consentimiento para tal acción, conforme lo exige el Código Penal. (González, 2021)

En relación a todo lo expresado anteriormente, consideramos que no es suficiente con legislar los derechos que amparan a las mujeres, sino que es preciso garantizarlos en la práctica, ya que la realización efectiva de los mismos responde a la voluntad política del Estado de llevarlos a cabo y, particularmente, de la voluntad de los jueces al aplicar la perspectiva de género en el dictado de sus sentencias. Desde esta óptica, se considera acertada la decisión de la Corte, ya que juzgar con perspectiva de género "no solo da una respuesta al problema individual sino que transmite a la sociedad toda el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas no quedan impunes y deben ser reparadas". (Medina, 2018, pág. 43)

En última instancia, consideramos que es necesario resaltar nuestra adherencia a lo sostenido por la CSJN en cuanto a la aplicación del principio de amplitud probatoria contenido en el artículo 16 de la Ley 26.485, cuando sostiene que su aplicación a las causas de violencia de género no implica que se flexibilice el riguroso estándar probatorio que caracteriza al derecho penal, ni tampoco afecta las garantías constitucionales que amparan a los imputados en su derecho a la defensa en juicio y a que se lo considere inocente hasta tanto un juez lo condene culpable. En contraposición, consideramos que la aplicación de la legislación nacional e internacional en el modo de juzgamiento de estos casos constituye una obligación de los Estados de adoptar la debida diligencia para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer contraída en la Convención de Belém do Pará. A modo de reflexión final, desde nuestra postura, consideramos acertado lo que expresa la siguiente autora:

Las tramas de la violencia de género son infinitas: se tejen en los ámbitos privados de las relaciones interpersonales, crecen al amparo de

estructuras sociales y culturales, y se consolidan en las esferas estatales. En este contexto, la autoridad judicial, la última instancia a la que se recurre para poner fin a la violencia, debe responder con reglas jurídicas que permitan detectar y remediar las fallas estructurales que perpetúan la desigualdad.(Di Corleto, 2015, pág. 15)

VI. Conclusión

En el caso en análisis, caratulado como "Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual - art. 119, 3° párrafo-", la Corte Suprema de Justicia de la Nación deja sin efecto la absolucióndictada por tribunales inferiores al imputado por el delito de abuso sexual con acceso carnal, cometido contra la hija menor de edad de su ex pareja. Para ello, sostiene que los magistrados arribaron a una resolución basada en meras subjetividades y en prejuicios y estereotipos patriarcales, producto de una sociedad reproductora de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

En este sentido, La Corte, declara que no se aplicó la normativa nacional e internacional en materia de juzgamiento de casos que se dan en un contexto de violencia de género, esto es la ley nacional de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485 como tampoco los tratados y convenciones internacionales ratificados por nuestro país y que gozan de jerarquía constitucional como la Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre muchos otros.

Además de ese desconocimiento legal, La Corte señala que no se produjo por parte de los tribunales anteriores una adecuada valoración de la prueba que se trató en la causa, no se tuvo en cuenta la situación constante de violencia a la que estaba sometida la víctima y en lugar de aportarse una duda razonable acerca de la participación del imputado que pudiera dar indicios de su inocencia, se apuntó a cuestionar los relatos y actitudes de la víctima, única testigo del hecho, aduciendo argumentos que son producto de subjetividades de los jueces y de una clara influencia del sistema patriarcal imperante en la sociedad argentina.

Estableciendo así su postura, La Corte resuelve adecuadamente el problema jurídico planteado y conforme a derecho declara que debió aplicarse en el caso concreto la perspectiva de género para garantizar el acceso de las mujeres a una justicia penal libre de prejuicios en razón del género, respetuosa del principio de amplitud probatoria establecido legalmente en la normativa nacional y supranacional que garantiza el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia, sin que ello signifique un avasallamiento de las garantías constitucionales que asisten a los imputados de un delito.

VII. Referencias

Doctrina

Alchourrón, C y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires. Editorial Astrea.

Alexy, R. (2010). *La construcción de los derechos fundamentales*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc

Caro Coria, D. C. (2006). *Las garantías constitucionales del Derecho Penal*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-30.pdf>

Di Corleto, J. (2015). *Valoración de la prueba en casos de violencia de género*. En Garantías Constitucionales en el Proceso Penal (Florencia Plazas y Luciano Hazan). Buenos Aires, Editorial del Puerto.

Di Corleto, J. (2017). *Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género*. Buenos Aires. Disponible en [file:///C:/Users/Andreina/Desktop/Igualdad y diferencia en la valoracion de la a prueba20191007-91820-a9x6b5-with-cover-page-v2.pdf](file:///C:/Users/Andreina/Desktop/Igualdad%20y%20diferencia%20en%20la%20valoracion%20de%20la%20prueba20191007-91820-a9x6b5-with-cover-page-v2.pdf)

Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio*. Barcelona. Editorial Ariel Derecho.

Franco Rodríguez, M.J. (2016). *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. Disponible en [http://www.cedh-durango.org.mx/biblioteca/documentos/SISTEMA INTERAMERICANO DH/ Coleccion Sistema Interamericano F-5.pdf](http://www.cedh-durango.org.mx/biblioteca/documentos/SISTEMA_INTERAMERICANO_DH/Coleccion_Sistema_Interamericano_F-5.pdf)

- González, A. (2021). *Perspectiva de género y violencia sexual. Hacia una valoración probatoria respetuosa de los estándares de derechos humanos*. Revista electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja. Buenos Aires. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/531>
- Medina, G. (2018). *Juzgar con perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* Pensamiento Civil. Disponible en: <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>
- Rico, N. (1996). *Violencia de género: un problema de derechos humanos*. Serie Mujer y Desarrollo. Consultora de la Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL. Disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sierra Sorockinas, D. (2016). *El precedente: un concepto*. Revista Derecho del Estado. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n36.09>.
- Villada, J.L. (2013). *Delitos Sexuales*. 2da. Edición. Buenos Aires. Disponible en La Ley

Ley

- Constitución Nacional Argentina. Art. 14. 1 de mayo de 1853 (Argentina). Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Código Penal de la Nación Argentina. (1984). Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de Diciembre de 1948. (París). Disponible en https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1984). Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Convención sobre los Derechos del Niño. (1990). Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

Ley 26.061. (2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Ley 26.485. (2009). Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo-". -. (2020). Disponible en <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2022/03/15.-Sanelli.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos- "Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (25/11/2006). Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos- "Fernández Ortega y otros v. México"- (30/08/2010). Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_215_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos- "Masacres de Rio Negro v. Guatemala", (04/09/2012). Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf

